

• Expediente sancionador número 14/2013:

Persona presuntamente responsable: 94.471.219, con NIF número 94.471.219.

Hechos sucintamente expuestos: Incumplir la prohibición de acampada libre al realizar una acampada libre el día 11 de septiembre de 2013, a las 11:10 horas, en el paraje “Mases de Torjue”, ribera del río Ebro, perteneciente al término municipal de Escatrón (Zaragoza), al infringir lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 61/2006, por el que se aprueba el Reglamento de Acampadas.

• Expediente sancionador número 15/2013:

Persona presuntamente responsable: Anthony Ronald P. Taylor, con NIF número 801.553.198.

Hechos sucintamente expuestos: Incumplir la prohibición de acampada libre al realizar una acampada libre el día 11 de septiembre de 2013, a las 11:10 horas, en el paraje “Mases de Torjue”, ribera del río Ebro, perteneciente al término municipal de Escatrón (Zaragoza), al infringir lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 61/2006, por el que se aprueba el Reglamento de Acampadas.

• Expediente sancionador número 16/2013:

Persona presuntamente responsable: Graham John Smith, con NIF número 517.414.957.

Hechos sucintamente expuestos: Incumplir la prohibición de acampada libre al realizar una acampada libre el día 11 de septiembre de 2013, a las 11:10 horas, en el paraje “Mases de Torjue”, ribera del río Ebro, perteneciente al término municipal de Escatrón (Zaragoza), al infringir lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 61/2006, por el que se aprueba el Reglamento de Acampadas.

DATOS COMUNES:

• Tipo de infracción y posible sanción: A pesar de que dichos hechos están configurados en el artículo 78 de la Ley 6/2003 de Turismo de Aragón, cuya sanción ascendería desde 601 a 6.000 euros, sin embargo dicha infracción debe ser considerada como leve, habida cuenta de las circunstancias específicas del caso conforme a lo dispuesto en el artículo 77, apartado 11.º, de la Ley 6/2003 de Turismo de Aragón, proponiéndose su sanción mínima de 60 euros.

Y ello porque, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Turismo de Aragón, procede admitir como atenuantes las siguientes circunstancias:

Art. 85. *Circunstancias atenuantes y agravantes.*

Dentro de cada categoría de infracciones, para graduar la cuantía y modalidad de las sanciones aplicables a las mismas, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias como atenuantes o agravantes en cada caso:

- a) Los perjuicios económicos o personales causados a turistas o a terceros.
- b) El número de personas afectadas.
- c) La cuantía del beneficio ilícito obtenido.
- d) ...
- e) Las repercusiones negativas para el resto del sector turístico.
- f) El daño causado al patrimonio natural y cultural, a los demás recursos turísticos y a la imagen turística de Aragón.

g) ...

h) ...

i) ...

j) La trascendencia de los hechos respecto de la seguridad de las personas y bienes.

• Medidas provisionales para la reparación del daño a terceros: No se ha procedido a adoptar ninguna al considerarse que, de momento, no existen daños o perjuicios a particulares por la infracción cometida.

• Alegaciones frente a la actual propuesta de resolución sancionadora: Los interesados podrán formular alegaciones dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente propuesta de resolución sancionadora.

Quinto, 12 de mayo de 2014. — El instructor, Salvador Soriano Casamián.

## COMARCA RIBERA BAJA DEL EBRO

Núm. 9.137

Habiendo sido intentada sin éxito la práctica de notificación de la resolución de Presidencia número 43/2014 que a continuación se relaciona, por la que se resuelve imponer una sanción de 60 euros como consecuencia de la denuncia formulada por la Comandancia de la Guardia Civil de Zaragoza (Sección Seprona) contra el infractor que a continuación se relaciona, por incumplimiento de la prohibición de realizar acampadas libres en los municipios de esta Comarca, impuesta por el artículo 78.1 bis y artículo 77, párrafo 11.º, de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, de Turismo de Aragón, y por el artículo 14.2 del Decreto 6/2006, de 27 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Acampadas, mediante el presente anuncio se notifica al infractor que a continuación se relaciona las siguientes circunstancias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 61/2006 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de Aragón, al no haberse podido efectuar su preceptiva notificación personal en su domicilio, quedando su expediente sancionador a disposición de su infractor en la Secretaría de esta Comarca (actas de denuncias de la Guardia Civil, nombramientos de instructor y secretario, informes de Secretaría etc.).

«Resolución de Presidencia número 43/2014. — Doña Felisa Salvador Alcaya, presidenta de la Comarca de la Ribera Baja del Ebro, con sede en Quinto (provincia de Zaragoza).

CONSIDERANDO:

Primero. — Que por resolución de la Presidencia de esta Comarca número 163/2013, de fecha de 2 de agosto, se ordena la iniciación de expediente sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 28/2001 del Gobierno de Aragón (por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón), con base a los siguientes datos:

• Persona presuntamente responsable: Rares Razvan Lazar, con número de NIE X-8.762.007-L, de nacionalidad rumana y con domicilio en calle José María Sert, número 5, piso 1, puerta 1, 17310 Girona.

• Hechos sucintamente expuestos: Acta de denuncia número 2013-103707-000000271, por incumplir la prohibición de acampada libre al realizar una acampada libre el día 13 de julio de 2013, en el paraje conocido como “Embarcadero”, del término municipal de Cinco Olivas (Zaragoza), al infringir lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 61/2006 por el que se aprueba el Reglamento de Acampadas.

• Tipo de infracción y posible sanción: Dichos hechos, en función de las circunstancias específicas de cada caso, podrían configurarse como graves (en virtud de lo dispuesto en el art. 78 de la Ley 6/2003 de Turismo de Aragón), en cuyo caso su sanción podría ascender de 601 a 6.000 euros, o podría ser configurada como una infracción leve (en virtud de lo dispuesto en el art. 77, apartado 11.º, de la Ley 6/2003 de Turismo de Aragón), en cuyo caso su sanción podría ascender de 60 a 600 euros.

• Instructor: Señor consejero comarcal y presidente de la Comisión de Turismo don Salvador Soriano Casamián (pudiendo ser recusado conforme a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por los motivos de abstención previstos en el art. 28 de la citada Ley).

• Secretario: Señor secretario-interventor de la Comarca don Jesús Pérez Santafé (pudiendo ser recusado conforme a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por los motivos de abstención previstos en el art. 28 de la citada Ley).

• Órgano competente para la resolución del expediente: La presidenta de esta Comarca, doña Felisa Salvador Alcaya, según lo dispuesto en los artículos 86 de la Ley 6/2003 de Turismo de Aragón; 21 n) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el 25 de la Ley 23/2001, de 26 de noviembre, de Medidas de Comarcalización.

• Medidas provisionales: No se ha procedido a tomar medidas.

• Derecho a formular alegaciones y derecho a audiencia en el procedimiento y plazos: El interesado podrá formular alegaciones ante el instructor dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de iniciación de expediente sancionador, informándole que se pone a disposición del denunciado dicho expediente hasta el momento de su resolución, con el fin de que pueda ser examinado, u obtener las copias que estime convenientes, o aportar la documentación que estime conveniente, en los términos previstos en los artículos 10 a 14 del mencionado Decreto 28/2001.

Segundo. — Se notificó mediante correo certificado de fecha 7 de agosto de 2013 al mencionado infractor la correspondiente resolución número 163/2013, de 2 de agosto, dictada por la Presidencia de esta Comarca, por la que se le informaba de la apertura del mencionado expediente sancionador, y se da por efectuado el trámite de notificación al hacerse cargo de la misma Francisco Romero (NIF X-81.809.775), que se encontraba en el domicilio del infractor y no se han presentado en esta Comarca alegaciones a la misma.

Tercero. — Considerando que en la tramitación del mencionado expediente sancionador se ha incorporado al mismo el oportuno informe del secretario de esta Comarca don Jesús Pérez Santafé, de fecha de 25 de junio de 2012, y que en virtud de lo dispuesto en el mismo se entiende que, por una lado, ha quedado acreditada tanto la realidad de la infracción, a saber: “realizar una acampada libre sin disponer de la correspondiente autorización”, así como la correspondiente responsabilidad del mencionado infractor.

Cuarto. — Considerando que, del oportuno informe de Secretaría de 25 de junio de 2012 se desprende que dicha acampada libre podía constituir un incumplimiento de la prohibición de acampar prevista en el artículo 78.1 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, de Turismo de Aragón (conforme a la nueva redacción dada por la Ley 3/2010, de 7 de junio), configurando dicho hecho como una infracción, al disponer el artículo 78 de la citada Ley de Turismo que:

“Se consideran infracciones graves:

1. .../...

1 bis. La práctica de la acampada libre en el territorio de la Comunidad Autónoma”.

Y considerando no obstante que el párrafo 11.º del artículo 77 de la citada Ley 6/2003, relativo a las infracciones leves, establece que:

“Se consideran infracciones leves:

.../...

11. La infracción que aunque tipificada como grave, no mereciera tal calificación en razón de su naturaleza, ocasión, circunstancia, categoría o capacidad del establecimiento”.

Quinto. — Considerando que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 61/2006 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Acampadas, las únicas acampadas permitidas son la que dicho Decreto prevé en su artículo 17 (acampadas itinerantes), artículo 18 (acampadas de alta montaña), artículo 19 (acampadas por actividades profesionales o científicas) y artículo 20 (acampadas colectivas), requiriendo todas ellas de la preceptiva autorización previa, prohibiendo el artículo 14 del mencionado Decreto 61/2006 toda acampada libre, al disponer dicho artículo 14 lo siguiente:

“Art. 14. *Acampadas permitidas y prohibidas.*

1. Solo podrán realizarse acampadas respetando los requisitos generales y, en su caso, los específicos de las modalidades de acampada reguladas en este Reglamento.

2. Se prohíbe la acampada libre en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

Sexto. — Que en relación con las personas responsables, estas son los autores materiales a los que se les imputan dicha infracción (realización de dicha acampada libre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.1 c) de la citada Ley 6/2003, que dispone que:

“Art. 80. *Responsables.*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas a la normativa turística las siguientes personas físicas o jurídicas:

.../...

c) Quiénes sean materialmente responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley”.

Séptimo. — Considerando que el artículo 84 de la citada Ley 6/2003 del Turismo de Aragón, sobre la correspondencia entre infracciones y sanciones, dispone lo siguiente:

“Art. 84. *Correspondencia entre infracciones y sanciones.*

1. Las sanciones serán las siguientes:

- Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 60 a 600 euros.

- Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de 601 a 3.000 euros.

- Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de 3.001 a 60.000 euros”.

Octavo. — Considerando lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Turismo de Aragón, procede admitir como atenuantes las siguientes circunstancias:

“Art. 85. *Circunstancias atenuantes y agravantes.*

Dentro de cada categoría de infracciones, para graduar la cuantía y modalidad de las sanciones aplicables a las mismas, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias como atenuantes o agravantes en cada caso:

a) Los perjuicios económicos o personales causados a turistas o a terceros.

b) El número de personas afectadas.

c) La cuantía del beneficio ilícito obtenido.

d) ...

e) Las repercusiones negativas para el resto del sector turístico.

f) El daño causado al patrimonio natural y cultural, a los demás recursos turísticos y a la imagen turística de Aragón.

g) ...

h) ...

i) ...

j) La trascendencia de los hechos respecto de la seguridad de las personas y bienes”.

Noveno. — Considerando que tales hechos constituyen una infracción leve, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77, punto 11, de la vigente Ley del Turismo de Aragón (conforme a la nueva redacción dada por la Ley 3/2010 de 7 de junio, por la que se modifica parcialmente la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón).

Décimo. — Considerando que la competencia para la tramitación de expedientes sancionadores en materia de acampadas corresponde a esta Comarca, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 86 de la Ley 6/2003 del Turismo de Aragón, al disponer este que:

“Art. 86. *Competencia.*

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones y medidas accesorias establecidas en esta Ley:

a) Los órganos competentes de las comarcas, para las sanciones y medidas accesorias por la comisión de infracciones leves y graves sobre empresas de restauración y establecimientos extrahoteleros, salvo apartamentos turísticos, así como la acampada libre”.

Undécimo. — Considerando a su vez que, si bien es la Comarca la Administración competente para la tramitación de su correspondiente sanción, el órgano competente para su imposición es la Presidencia de esta misma Comarca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1 n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, a la que se remite el artículo 15.1 de la Ley 13/2002, de 10 de junio, de Creación de esta Comarca.

Duodécimo. — Considerando que en la mencionada resolución de Presidencia número 163/2013, de fecha de 2 de agosto, se acordó el nombramiento de instructor a don Salvador Soriano Casamián, que con fecha 11 de febrero de 2013 emitió propuesta de resolución sancionadora en donde se recogen los

siguientes extremos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 28/2001 del Gobierno de Aragón (por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón):

“a) Los hechos que considere probados y la valoración de la prueba en que se funde tal consideración.

b) Las personas que considere responsables, los preceptos y la valoración de la prueba en que tal consideración se funde.

c) Los preceptos tipificadores de infracciones en que considere subsumidos los hechos y las razones de tal consideración.

d) Las sanciones máximas que corresponden a la calificación propuesta y la sanción concreta que se propone, así como las consecuencias accesorias que estime procedentes, los preceptos en que se determinen, las circunstancias que a tal efecto haya considerado, y los preceptos y valoración probatoria en que se funde tal consideración.

e) La alteración de la situación precedente que considere ocasionada por la infracción y los daños y perjuicios derivados de la misma que considere acreditados, las razones de tales consideraciones, las actividades de reparación o indemnizaciones que se propongan y las razones de esta proposición”.

Decimotercero. — Considerando que se ha efectuado el trámite de notificación al infractor en los términos establecidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y no habiéndose recibido alegaciones frente a la resolución notificada y recibida propuesta de resolución sancionadora por el instructor nombrado en la misma, esta Presidencia

RESUELVE:

Primero. — Sancionar según los siguientes datos:

- Persona responsable: Rares Razvan Lazar, con NIE número X-8.762.007-L, de nacionalidad rumana y con domicilio en calle José María Sert, número 5, piso 1, puerta 1, 17310 Girona.

- Hecho expuesto: Incumplir la prohibición de acampada libre al realizar una acampada libre el día 13 de julio de 2013, en el paraje conocido como “Embarcadero”, del término municipal de Cinco Olivas (Zaragoza), al infringir lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 61/2006 por el que se aprueba el Reglamento de Acampadas.

- Infracción y sanción: A pesar de que dichos hechos están configurados en el artículo 78 de la Ley 6/2003 de Turismo de Aragón, cuya sanción ascendería desde 601 a 6.000 euros, sin embargo, dicha infracción debe ser considerada como leve, habida cuenta de las circunstancias específicas del caso conforme a lo dispuesto en el artículo 77, apartado 11.º, de la Ley 6/2003 de Turismo de Aragón, proponiéndose su sanción mínima de 60 euros.

Segundo. — Dar cuenta de la presente resolución al Pleno de la Corporación en la siguiente sesión ordinaria que este celebre”.

Quinto, a 11 de febrero de 2014. — La presidenta, Felisa Salvador Alcaya. Ante mí: El secretario, Jesús Pérez Santafé.

## GRISEL

Núm. 9.232

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público la cuenta general correspondiente al ejercicio 2013 por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más quienes se estimen interesados podrán presentar las reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes.

Grisel, a 8 de agosto de 2014. — El alcalde.

## LA JOYOSA

Núm. 9.250

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan formulado reclamaciones, ha quedado definitivamente aprobado el expediente incoado para la modificación de la Ordenanza fiscal número 21, aprobado provisionalmente mediante acuerdo plenario de 27 de junio de 2014, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículo 141.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, a continuación se hace público como anexo al presente el texto íntegro de la modificación aprobada.

Contra el referido acuerdo, que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer, de conformidad con el artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dentro del mes o de los dos meses siguientes al día de publicación del presente en el BOPZ, respectivamente.

La Joyosa, 11 de agosto de 2014. — El alcalde, José García Santabábara.